

Bogotá, agosto de 2021

Señor

JORGE HUMBERTO MONTILLA

Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

Asunto: Radicación Proyecto de Ley No. _____ de 2021 **“por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”**.

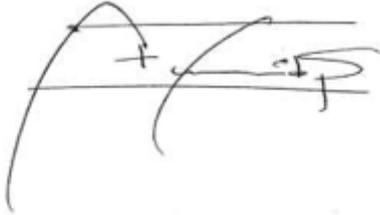
Respetado Señor Presidente:

En mi condición de congresista, me dispongo a radicar ante el Senado de la República el presente Proyecto de Ley cuyo objeto es establecer que el agua es un derecho humano y un servicio público esencial inherente a la finalidad social del Estado, el cual debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, para garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y por ende, se encuentra en conexidad con el derecho fundamental a la vida digna de los colombianos. El Estado garantizará de forma gratuita a cada hogar ubicado en estratos socioeconómicos uno (1) o dos (2), de uso residencial y mixto, doce (12) metros cúbicos de agua potable que les permita llevar una vida en condiciones dignas conforme a lo establecido en la Constitución Política. Se exhorta a la promoción de la cultura del ahorro y a la protección de los recursos hídricos. Finalmente, se reconoce la lluvia como bien público para ser aprovechada para el consumo y la producción.

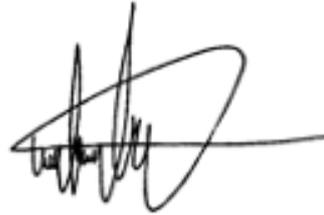
En vista de lo anterior, presentamos el presente proyecto a consideración del Senado de la República, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias

dictadas por la Ley. Por tal motivo, adjunto original y dos (2) copias del documento, así como una copia en medio magnético (CD).

De los Honorables Congresistas,



Antonio Sanguino Páez
Senador de la República
Alianza Verde



Wilmer Leal Pérez
Representante a la Cámara
Alianza Verde

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2021 SENADO

“Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mínimo vital de agua potable para garantizar el bienestar general y la calidad de vida en condiciones dignas y justas de los habitantes del territorio nacional.

Artículo 2°. Definición. Para efecto de la presente ley se entenderá el mínimo vital como la cantidad mínima de agua potable que requiere cada persona de forma continua y suficiente para garantizar el cubrimiento de sus necesidades básicas de alimentación, salubridad y saneamiento básico.

Artículo 3°. Garantía de la prestación del servicio y beneficiarios. El Gobierno Nacional garantizará de forma gratuita a cada hogar ubicado en estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto, doce (12) metros cúbicos de agua potable mensualmente.

Artículo 4°. Criterios de acceso al mínimo vital de agua. El Gobierno Nacional reglamentará el acceso al mínimo vital de agua bajo los siguientes criterios:

- Asegurar a los hogares de los estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto una subsistencia digna, mediante la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, salubridad y saneamiento básico.
- Será aplicable a las viviendas de uso residencial.

Artículo 5°. Competencia de los Entes Territoriales. Corresponde a los municipios, distritos y departamentos garantizar el suministro del mínimo vital de agua potable. Por lo cual cada ente territorial deberá reglamentar y coordinar la implementación del programa de mínimo vital dentro de los seis (06) primeros meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. En los eventos en que los municipios no puedan atender el pago del mínimo vital de agua potable con sus propios recursos y los provenientes del Sistema General de Participación, las autoridades competentes gestionaran recursos con el fin de hacer efectivo el mínimo vital de agua potable dispuesto en la presente ley.

Artículo 6°. Financiación del mínimo vital de agua potable. El mínimo vital de agua potable será financiado con los recursos dispuestos en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos municipales, distritales y departamentales.

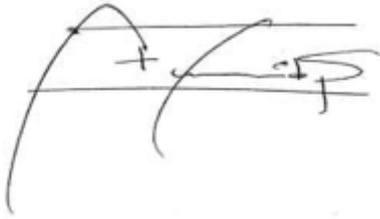
Artículo 7°. Forma de subsidiar. Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 50% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de éste para el estrato 1; salvo para el caso del mínimo vital de agua potable hasta 12 metros cúbicos, el cual debe ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2”.

Artículo 8°. Cultura del agua. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá desarrollar programas que conlleven a promocionar una cultura de ahorro y protección de los recursos hídricos.

Artículo 9°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

De los Honorables Congresistas,



Antonio Sanguino Páez
Senador de la República
Alianza Verde



Wilmer Leal Pérez
Representante a la Cámara
Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”

El agua es la esencia de la vida. El agua potable y el saneamiento son indispensables para la vida y la salud, y fundamentales para la dignidad de toda persona.

Organización de las Naciones Unidas -ONU-

Índice:

1. Objetivo del proyecto
2. Antecedentes legislativos
3. Justificación
 - a. Agua como elemento vital para la vida
 - b. Demanda y oferta de agua en Colombia
 - c. Casos internacionales del agua como derecho humano
4. Marco Normativo y Fundamentos Constitucionales de la Iniciativa
5. Potenciales conflictos de interés
6. Conclusiones

1. Objetivo del proyecto.

La presente iniciativa tiene como objeto que el Estado Colombiano garantice de forma gratuita doce (12) metros cúbicos de agua potable; lo que permitirá que las personas de los estratos socioeconómicos uno y dos, de uso residencial y mixto, puedan llevar una vida en condiciones dignas conforme a lo establecido en la Constitución Política y la Ley.

Este proyecto busca que normativamente se establezca que el agua es un derecho humano y un servicio público esencial inherente a la finalidad social del Estado; teniendo este la obligación de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, garantizando así el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y por ende, se encuentra en conexidad con el derecho fundamental a la vida digna de los colombianos.

2. Antecedentes legislativos

Los proyectos tramitados en el Congreso de la República que guardan relación con el proyecto objeto de estudio son los siguientes:

No. Proyecto	Título	Estado / Trámite
No. 321/2020 Senado	“Por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de Energía, Agua, Alcantarillado y Gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones”	Se unificó con el PL 168 de 2020. Archivado por tránsito de legislatura.
No. 168/2020 Senado	"Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones".	Se unificó con el PL 321 de 2020 y que tiene como objetivo el mínimo vital para todos los servicios públicos.
No. 57/18 Senado	“Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”.	Aprobado en primer debate. Archivado por tránsito de legislatura.
No. 14/16 Cámara	“Por medio del cual se crean disposiciones y regulaciones frente al uso del agua a nivel nacional y se dictan otras disposiciones. [Código del agua]”.	Archivado por Tránsito de Legislatura el 06/20/2017.
No. 12/15 Cámara	“Por medio del cual se crean disposiciones y regulaciones frente al uso del agua a nivel nacional y se dictan otras disposiciones. [Código del agua]”.	Archivado por Tránsito de Legislatura el 06/20/2016.

<p>No. 23/14 Cámara</p>	<p>“Por medio de la cual se establecen normas tendientes a garantizar la prestación del servicio de agua potable, especialmente por medio de Acueductos Comunitarios y se dictan otras disposiciones. [Agua potable]”.</p>	<p>Retirado por el Autor el 09/18/2014.</p>
-----------------------------	--	---

3. Justificación

a. Agua como elemento vital para la vida.

El agua tiene y ha tenido una valoración especial en la cotidianidad de los seres humanos y es un elemento fundamental para la supervivencia. La humanidad ha dado tal relevancia y dependencia al uso del agua que históricamente los asentamientos se han construido alrededor de ríos, lagos y mares; comprendiendo que este recurso es primordial para garantizar su subsistencia y entendiendo después de muchos años y mal manejo de la distribución del recurso, la importante de protegerlo y garantizar su acceso a todas las personas.

El cambio climático, la falta de disponibilidad del recurso hídrico, las decisiones judiciales para garantizar su cuidado y protección, han dejado en evidencia la importante del agua para el desarrollo de los seres humanos y las comunidades que conforman. Al respecto, el Doctrinante German Dario Valencia¹ ha señalado que:

“La humanidad no imagina que tan solo el 2.5% de toda el agua es dulce (el otra 97.5% es salada); y que de este 2.5%, el 70% se encuentra congelada en los casquetes de la Antártida y de Groenlandia y la casi la totalidad de la restante existe en forma de humedad en los suelos o en napas freáticas demasiado profundas para ser explotadas. En total, apenas 1% del agua dulce, o sea 0,007% de toda el agua de la Tierra, es de fácil acceso.”

Algunos datos indican que el consumo de agua aumentó seis veces más que incluso el crecimiento poblacional como ocurrió entre 1900 y 1995. El desabastecimiento mundial se estima en 460 millones de personas, particularmente en las regiones más vulnerables.

¹ Tomado de: Valencia, G. La propuesta de un mínimo vital de agua en Colombia. 2007.

De no tomarse acciones contra la explotación excesiva del recurso hídrico, la no protección de las fuentes de agua y enfrentar de manera unificada el cambio climático, existe el riesgo de que dos tercios de la humanidad sufran la falta de agua moderada o grave antes de 2025 cómo lo han mencionado expertos en el tema.

Otro problema relevante del uso del agua es la disparidad que existe en su distribución y uso. De nuevo Valencia Agudelo ² nos plantea algunas cifras relevantes en la discusión que se expone en el presente proyecto de ley:

“Un africano que vive en una zona rural utiliza 10 litros de agua por día, es decir no alcanza el mínimo vital como se verá más adelante, un francés 150 litros y un norteamericano 425 litros. Además, se prima los otros usos del agua sobre el humano: hoy la agricultura capta 69% del agua consumida en el mundo, la industria 23% y las familias 8%. En los países en desarrollo la parte correspondiente a la agricultura puede alcanzar el 80%. A los problemas de disponibilidad se suma una degradación inquietante de la calidad. En algunas regiones el agua está tan contaminada que ya no puede ser utilizada, ni siquiera con fines industriales. Las causas son múltiples: efluentes no tratados, desechos químicos, escapes de hidrocarburos, abandono de basuras, infiltración en los suelos de productos empleados para la agricultura, etc. (Unesco, 1999).”

En esta línea de discusión surge la necesidad de plantearse entonces la cantidad necesaria para el consumo humano diario. Valencia Agudelo, ha descrito en cada uno de sus escritos, la importancia de la distribución del recurso hídrico, señalando que:

“Desde el punto de vista biológico, el acceso al agua potable y al saneamiento adecuado son los recursos más importantes de la salud pública para prevenir las enfermedades infecciosas y proteger la salud de las personas, además de ser esenciales para el desarrollo económico y social. Lo contradictorio es que a pesar de tenerse conciencia sobre la importancia del agua, las cifras de la ONU son desalentadoras: hay 1.100 millones de personas que todavía se enfrentan diariamente al riesgo de enfermedad y muerte por carencia de un acceso razonable al agua potable. Más de cinco millones de personas mueren cada año

² Tomado de: Valencia, G. La propuesta de un mínimo vital de agua en Colombia. 2007.

por enfermedades relacionadas con el agua, lo que equivale a diez veces más que el número de muertos a causa de guerras en el mundo”. Valencia (2007)

En este sentido, no es lo mismo hacer un cálculo para una población en un territorio donde históricamente se carece de agua, que en otro donde de manera abundante siempre la han tenido; en este caso la cultura determina el nivel de consumo y sus necesidades. Al respecto, Valencia nos presenta algunas referencias a tener en cuenta en esta discusión:

- La Cruz Roja Internacional ubicó inicialmente el consumo mínimo en 5 litros por día, (l/p/d), pero lo hace para situaciones de emergencia, es decir, es un consumo que sirve para suplir únicamente las necesidades fisiológicas y permitir la supervivencia y que se presenta en población desplazada o refugiada que requiere el agua para usos básicos como son beber, cocinar y lavarse.
- La Organización Mundial de la Salud sugiere que cuando se elaboran programas de provisión de agua en una comunidad, debe ponerse énfasis a la provisión de agua potable para el aseo personal y la higiene del hogar; estas actividades, exigen, por ejemplo, entre 20 y 40 (l/p/d).
- La ONU eleva esta cifra a 50 litros diarios al considerar las necesidades vitales como bañarse, cocinar y otros menesteres.

Por otro lado, encontramos otros estudios que revelan la importancia de que las poblaciones cuenten con un mínimo vital de agua potable para garantizar su supervivencia. El estudio elaborado por el autor Hernández Escobar³, se presentan los siguientes casos:

- Howard y Bartram (2003) relacionan el servicio (la cantidad de agua disponible) con la higiene, y definen un nivel de afectación a la salud en función de las condiciones de acceso al agua. La cifra de 50 litros por habitante al día (L/h/d) cubre los requerimientos básicos de higiene y consumo, necesidades vitales como bañarse, cocinar y otras, así que esta cifra es una buena guía.

³ Tomado de Viabilidad económica del mínimo vital de agua potable en la ciudad de Bogotá D. C. Hugo Alfonso Hernández Escolar, Jhon Alexander Méndez Sayago. 2013

- Martínez (2004) propuso en el Foro Social Mundial de 2004, un piso de dignidad para las zonas urbanas de 50 (L/p/d); Alexandra Sandton, en el 2002, en la cumbre oficial de las Naciones Unidas en Johannesburgo, defendía la idea de 60 (L/p/d).
- Valencia (2008) propone una forma fácil de realizar el cálculo, estableciendo cuál es el consumo de agua por actividad: para beber 5 litros, para saneamiento 25 litros, para higiene 15 litros, para cocinar 10 litros, y para otros usos 5 litros. Su suma conduce a la cifra de 60 (L/p/d).
- Según el mismo Valencia (2008), en Bélgica se estableció una cuota de servicio fija, que da derecho a consumir un mínimo vital de 40 (L/p/d) gratuitos por persona, y en el país Vasco, en España, se estableció un mínimo exento del canon ecológico de 130 (L/p/d).
- En Sudáfrica, en el año 2000, el Gobierno nacional anunció que habría una política de “acceso gratuito al agua” a partir del 2001, suministrada por las autoridades municipales y financiada parcialmente por el Gobierno nacional. La promesa se hizo efectiva y la cantidad asignada fue de 6.000 litros por hogar por mes, calculados con base en una estimación de 25 litros por persona por día en un hogar de ocho personas (Davidson, 2009).

Los casos anteriores, se presentan en Colombia en el que diversas ciudades han realizado la disposición de recursos para garantizar un mínimo vital de agua y coadyuvar en el desarrollo de políticas inclusivas y que garanticen mejores formas de vida a todos los habitantes de sus territorios. Para citar algunos ejemplos se desarrollará en líneas seguidas la regulación del mínimo vital de agua de la ciudad de Medellín y del Distrito Capital, Bogotá.

Desde el año 2009 Medellín se convirtió en la primera ciudad en tener un programa de mínimo vital de agua potable. Este mínimo corresponde a 2,5 m³ de agua potable, el cual es dado a cada uno de los hogares más vulnerables de la ciudad y son recibidos mensualmente para cada persona, es decir, un hogar conformado por 4 personas, que es aproximadamente el promedio nacional, tiene derecho a 10 m³ (10 mil litros) de agua potable. Lo cual les garantiza la disposición del recurso para suplir sus necesidades básicas. Para el 2021 hay aproximadamente 268.964 ciudadanos beneficiados por el programa, donde la población priorizada es aquella con puntaje de hasta 47.99 en el

Sisbén y víctimas de desplazamiento. Este programa se financia a través de un convenio con EPM (Empresas Públicas de Medellín) y gracias a los recursos que la Administración Municipal invierte, los cuales son de \$25.000 millones anualmente⁴.

El mínimo vital es un beneficio establecido a través del Decreto 064 de 2012, y consiste en otorgar 6 metros cúbicos de agua, sin costo, para los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 de la ciudad de Bogotá. El mínimo vital tiene cobertura en todas las localidades de Bogotá, pero está concentrado en aquellas que tienen la mayor cantidad de personas de estratos bajos. Del total de beneficiarios, BOSA tiene el 16.13%; Kennedy 15.91%; Ciudad Bolívar 12.9%; Suba 12.7%; Usme 10.1%; Engativá 7%, y el resto en las demás localidades. El mínimo vital otorgado desde 2012 a 121.535 suscriptores de estrato 1 y 591.861 suscriptores de estrato 2, representan 51 millones de metros cúbicos por año con un costo, para el año 2015, de \$62 mil millones de pesos los cuales son asumidos por el Distrito⁵.

En esa medida, la cantidad prevista para el mínimo vital de agua es muy variada y se debe particularmente a diferencias culturales, climáticas, sociales y económicas, sin embargo, la propuesta del mínimo vital no deja de ser entonces una reivindicación justa y necesaria.

Colombia posee una oferta hídrica 3 veces el promedio suramericano y 6 veces el promedio mundial⁶, sin embargo, como ha expuesto por el DANE, para el 2019, el 11.5% de la población nacional no tuvo acceso a un fuente de agua mejorada⁷. Es decir, que casi 5 millones de colombianos están privados del derecho al agua.

⁴ Información recuperada de:

<https://www.medellin.gov.co/irj/portal/medellin?NavigationTarget=contenido/9118-La-Alcaldia-de-Medellin-garantiza-la-continuidad-del-Minimo-Vital-de-Agua-Potable-para-268964-ciudadanos>

⁵ Información recuperada de:

https://www.acueducto.com.co/wps/portal/EAB2/institucionales/la-empresa/m%C3%ADnimo%20vital!/ut/p/z1/fy9LD4JADIR_DUdpWRU33hCJxBciEbQXAwZWI7IGV4n_XnxcTJT2pnOlwGCNVAR3w4iVgdZxHm9b8jcTrjJ3BFnc48NOfqO6w26gWVgaEL0MuCfsRColk3fRoMjm2OH2egHi8HSW9nGdNSDEAJooj45DSBqkTPnP8oy2EfQOPGGEjkMnnXtoqkzQVQmWZpmZb6tazPe6XOI76GGIZVpQspRZ7qO3nS8NfLXtbF1t9OOJ9Wxb11zGaqu3kACNZpCQ!!/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/

⁶ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (s.f). Recuperado de:

http://ambientebogota.gov.co/documents/10157/237324/Nelson+Vargas_IDEAM.pdf

⁷ DANE. Pobreza Multidimensional. Recuperado de:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2019/Presentacion_rueda_de_prensa_ECV_e_IPM_2019.pdf

Disponibilidad Hídrica

B.M./ ONU (m3/año/persona) (metros3/año/persona)	IDEAM
Colombia	50.000
Promedio Mundial	7.700
América del Norte	16.300
Europa	4.700
África	6.500
Asia	3.400

b. Demanda y oferta de agua en Colombia

El Estudio Nacional del Agua - ENA -⁸, señaló en el 2010 que:

“El consumo humano de agua potable se refiere al agua que es utilizada en actividades tales como bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato; para satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios; y para preparación de alimentos en general, y en especial, los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración (Decreto 3930 de 2010)”.

En el mismo estudio se determinó para hacer el cálculo del uso del agua para consumo humano cotejar diferentes propuestas frente al umbral mínimo de consumo, analizando un nivel de bienestar vs. la tendencia real de consumo actual de los hogares, acorde con la estratificación, el tamaño medio de los hogares, la caracterización climática y la continuidad del suministro, esta última en función de la complejidad de los sistemas de abastecimiento.

Los resultados planteados en el estudio por el Departamento Nacional de Planeación -DNP- conllevan a los siguientes planteamientos respecto a lo que se podría determinarse como el valor de consumo asignado al mínimo vital de agua:

⁸ González, M; Saldarriaga, G & Jaramillo, O..Estudio Nacional del Agua. 2010. IDEAM

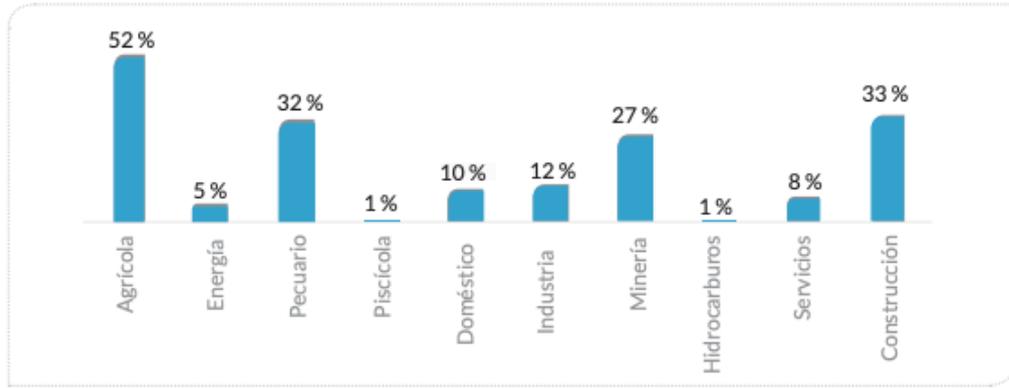
“En Colombia, de acuerdo con la regulación económica, el consumo básico es del orden de 20 m³/suscriptor-mes (CRA, 1994), equivalente a 110 l/hab-día (SSPD, 2007). Sin embargo, este nivel ha sido considerado en varias investigaciones como un consumo elevado. Así por ejemplo, la OPS ha determinado el consumo básico entre 80 litros/habitante-día y un máximo de 100 l/hab-día. Esto, traducido al consumo de una familia de cinco miembros, equivale a 12 m³/ usuario-mes, variando de acuerdo con las condiciones de humedad y climatología. En el caso de Chile e Inglaterra, se adoptaron consumos básicos de 15 y 20 m³ /suscriptor-mes respectivamente, como política general, sin importar la estacionalidad. Una última referencia hace alusión al consumo autónomo en Colombia, definido como aquel que suple las necesidades básicas, entre 65 y 110 l/hab-día”

Conforme a lo anterior, la cantidad asignada al mínimo vital de agua parte de importantes antecedentes a nivel mundial y de algunos casos nacionales en lo que, la determinación de la cantidad debe garantizar la vida digna de los habitantes del país, particularmente de los estratos socioeconómicos uno y dos, de uso residencial y mixto.

Como se presenta en la Encuesta Nacional de Agua de 2018⁹ la demanda hídrica nacional, es relevante resaltar que el sector doméstico apenas tiene una demanda nacional total de 10%, superado por el sector agrícola del 52% y por los sectores de construcción, pecuario, minería e industria.

Gráfica. Huella hídrica azul como porcentaje de la demanda hídrica (2018).

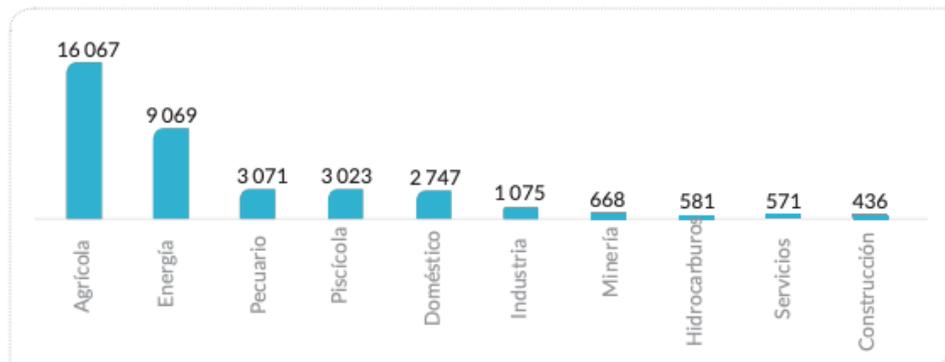
⁹ Encuesta Nacional de Agua. (2018). Recuperada de: http://www.andi.com.co/Uploads/ENA_2018-comprimido.pdf



• **Figura 81.** Huella hídrica azul como porcentaje de la demanda hídrica.

Fuente. Tomado de ENA (2018).

Gráfica. Demanda hídrica sectorial (2018).

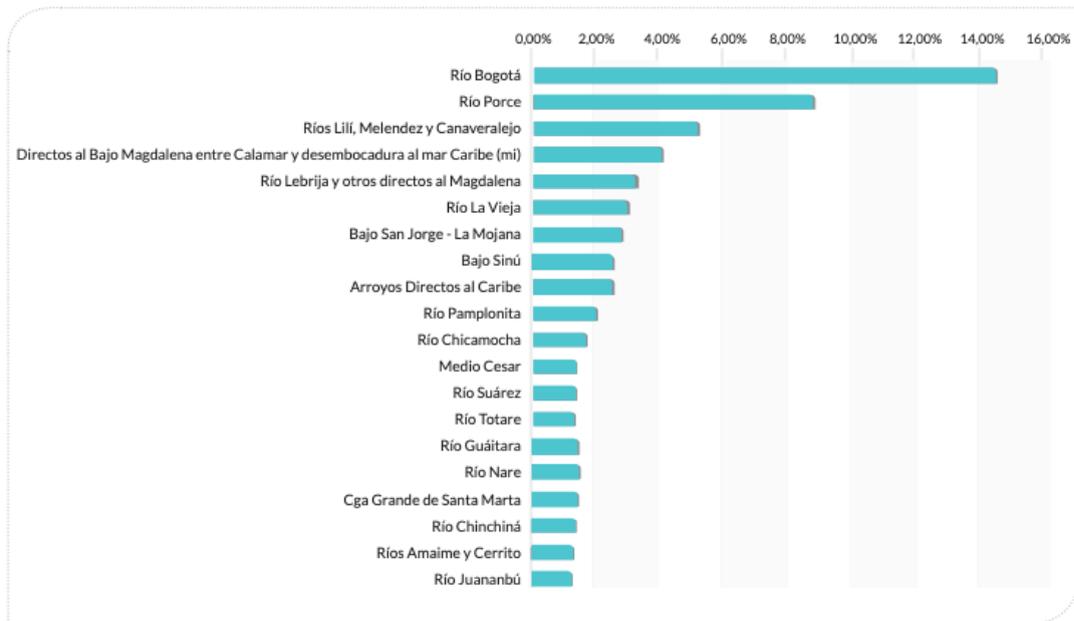


• **Figura 80.** Demanda hídrica sectorial ENA 2018 (millones de m³/año).

Fuente. Tomado de ENA (2018).

En la siguiente gráfica se puede apreciar también la demanda de agua doméstica por sub zonas hidrográficas:

Gráfica. Demanda de agua doméstica por sub zonas hidrográficas (2018).



• **Figura 100.** Demanda de agua sector doméstico, subzonas hidrográficas con mayor participación.

Fuente. Tomado de ENA (2018).

Por otro lado, la oferta del agua está asociada al régimen hidrológico, el cual, de acuerdo al Glosario Hidrológico Internacional se define como: “Variaciones del estado y de las características de una masa de agua que se repiten de forma regular en el tiempo y en el espacio y que muestran patrones estacionales o de otros tipos”.

Acorde a la información oficial presentada por el Sistema de Información Ambiental de Colombia en su página web¹⁰, se presentan algunos conceptos claves para la discusión:

“Agua superficial. La oferta hídrica superficial se refiere al volumen de agua continental, almacenada en los cuerpos de agua superficiales en un periodo determinado de tiempo, se cuantifica a través de la escurrentía y rendimientos hídricos (l/s – km²) en las unidades espaciales de análisis definidas en la zonificación hidrográfica de Colombia, clasificada en tres niveles; áreas, zonas y subzonas hidrográficas. Colombia se clasifica como uno de los países con mayor oferta hídrica natural del mundo, se estima un rendimiento hídrico a nivel nacional de 56 l/s-km² que supera el rendimiento promedio mundial (10 l/s-km²) y el rendimiento de Latinoamérica (21 l/s-km²). (IDEAM, 2014).

¹⁰ Información tomada de <http://www.siac.gov.co/ofertaagua>

A nivel nacional el país se encuentra dividido en cinco áreas hidrográficas: Caribe, Pacífico, Magdalena-Cauca, Orinoco y Amazonas, 41 zonas hidrográficas y 316 subzonas hidrográficas.

Del volumen total anual de precipitación en Colombia que se tomó para el ENA 2014 (3.267 km³), el 62% se convierte en escorrentía superficial, equivalente a un caudal medio de 63.789 m³/s, correspondiente a un volumen de 2.025 km³ al año. Se asume a la escorrentía superficial como la lámina de agua que circula sobre la superficie en una cuenca de drenaje para un intervalo de tiempo dado.

De los 63.789 m³/s de escorrentía superficial de Colombia, la cuenca Magdalena-Cauca contribuye con el 14% (8.595 m³/s), la Amazonia con 37% (23.626 m³/s), la Orinoquia con 26% (16.789 m³/s), el Caribe –incluida la cuenca del río Catatumbo– contribuye con el 9% (5.799 m³/s) y el Pacífico aporta el 14% (8.980 m³/s).

Agua subterránea. El almacenamiento y flujo del agua en el subsuelo están determinados por las condiciones geológicas del suelo y subsuelo además de las características físicas, químicas, hidrológicas y climáticas que intervienen en la dinámica de recarga, tránsito y descarga de los sistemas acuíferos presentes en las diferentes regiones.

Agua marino costera. Hace referencia a la franja costera de Colombia, que se define como la franja de anchura variable de tierra firme y espacio marítimo en donde se presentan procesos de interacción entre el mar y la tierra con características naturales, demográficas, sociales, económicas y culturales propias y específicas (Steer et al., 1997, citado por Invemar, 2015). De igual manera se tiene en cuenta la jurisdicción marina que desde la perspectiva biogeográfica, se diferencian la región del Atlántico Tropical y la región del Pacífico Este Tropical, dentro de las cuales se encuentran tres provincias: Provincia Océano Pacífico Tropical, Provincia Mar Caribe y la Provincia Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Invemar, 2012).

Colombia, el país más septentrional de Suramérica, está bañado en el norte por el mar Caribe y en el occidente por el océano Pacífico con sus extensos litorales.

La costa Caribe insular oceánica está conformada por el Archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y sus islotes y cayos asociados (Islas del Rosario y de San Bernardo).

El Pacífico colombiano se ubica en la región occidental de Colombia, tiene una línea de costa de 1.544 km de longitud, una porción emergida de la zona costera e insular de 8.455 km² y una superficie de aguas jurisdiccionales de 359.948 km² correspondiente al 18% del territorio nacional, incluye las islas de Gorgona, Gorgonilla y Malpelo.

Agua glaciar. Con respecto al agua glaciar es importante entender la importancia y la participación en el ciclo del agua que tienen los glaciares y la disminución en área que han tenido los glaciares en los últimos años en función del cambio climático. En un glaciar las entradas de agua se obtienen a través de la precipitación sólida o líquida en forma de nieve o lluvia respectivamente y también la neblina que choca frente a la masa de hielo del glaciar. Sobre la capa del glaciar ocurren procesos de sublimación (paso del estado sólido a gaseoso) y de fusión (sólido a líquido). El agua descongelada escurre sobre la superficie del glaciar y puede almacenarse luego en los dos compartimentos adicionales al glaciar: los bolsones de agua existentes dentro de la masa de hielo y las lagunas cercanas al glaciar, o continuar para formar parte del agua de escurrimiento superficial. (Ideam, 2011).

En el territorio colombiano persisten seis pequeñas masas glaciares, conocidas comúnmente como nevados (cuatro volcanes-nevados: Ruiz, Santa Isabel, Tolima y Huila, y dos sierras nevadas: Santa Marta y El Cocuy o Güicán), los cuales ocupan actualmente un área aproximada entre 43 y 45 Km². Su posición geográfica entre los 3 y 11° de latitud norte aproximadamente los clasifica como glaciares ecuatoriales.”

Por su parte, el IDEAM¹¹ ha informado que Colombia cuenta con un rendimiento hídrico promedio que equivale a 6 veces el promedio mundial y a 3 veces el de

¹¹ Tomado de http://www.ideam.gov.co/web/sala-de-prensa/noticias/-/asset_publisher/96oXgZAhrhJ/content/estudio-nacional-del-agua-informacion-para-la-toma-de-decisiones

Latinoamérica; además de reservas de aguas subterráneas que triplican esta oferta y se distribuyen en el 74% del territorio nacional. Sin embargo, la distribución del agua es desigual para las diferentes áreas hidrográficas. En las áreas hidrográficas Magdalena-Cauca y Caribe, donde se encuentra el 80% de la población nacional y se produce el 80% del PIB Nacional, se estima que está sólo el 21% de la oferta total de agua superficial.

Otros datos relevantes presentados por esta entidad son:

- Las condiciones más críticas del recurso hídrico, asociadas a presión por uso, contaminación del agua, vulnerabilidad al desabastecimiento, vulnerabilidad frente a variabilidad climática y condiciones de regulación; se concentran en 18 subzonas hidrográficas en las áreas Magdalena-Cauca y Caribe que abarcan 110 municipios con una población estimada de 17.500.000 habitantes.
- La afectación a la calidad del agua, expresada en cargas contaminantes de material biodegradable, no biodegradable, nutrientes, metales pesados y mercurio; se concentra en cerca de 150 municipios que incluyen ciudades como Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Villavicencio, Manizales y Bucaramanga.
- La materia orgánica biodegradable vertida a los sistemas hídricos en 2012 se estima en 756.945 t/año, mientras que la materia orgánica no biodegradable, es decir sustancias químicas, se estima en 918.670 t/año, siendo Bogotá, Cali, Medellín y Cartagena los principales aportantes.
- 205 toneladas de mercurio son vertidas al suelo y al agua de los ríos a nivel nacional.
- 318 cabeceras municipales pueden presentar problemas de desabastecimiento en épocas secas lo cual podría afectar una población de aproximadamente 11.530.580 habitantes entre las cuales se destacan

Chiquinquirá, Paipa, Floresta, Soracá, Manzanares, Yopal, Neiva, Maicao, Santa Martha, Buga, Palmira entre otras.

- Se identifica una alta dependencia de agua verde en los sectores agrícola y pecuario, lo que hace que estos sectores económicos sean vulnerables al Cambio Climático.

c. Casos internacionales del agua como derecho humano.

Colombia se ha sumado a países en todo el mundo que le apuestan a declarar el agua como derecho humano fundamental, y a un grupo creciente también de países para garantizar el mínimo vital de agua para sus habitantes.

- **Bélgica.** En sentencia 036 de 1998, el Alto Tribunal Constitucional del Estado consideró que el derecho al agua se deriva del artículo 23 de la Constitución del Estado Federal de Bélgica por cuanto consagra la dignidad humana, que debe concretarse en un desarrollo normativo que garantice el derecho a la protección de la salud, a la vivienda digna, a la protección de un medio ambiente saludable, al desarrollo cultural y social, entre otros. Asimismo, teniendo en cuenta el capítulo 18 del Programa 21 aprobado en junio de 1992 en Rio de Janeiro por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- **Francia.** El Consejo Constitucional considera que el derecho al acceso al agua se encuentra indirectamente derivado de dos derechos de rango constitucional por estar consagrados en los párrafos 10 y 11 del preámbulo de la constitución, como lo son el derecho a la vivienda digna y a la protección de la salud pública, en tanto que se considera su valor fundamental en virtud del bloque de constitucionalidad francés y la jurisprudencia.
- **Italia.** Por su parte, en Italia la Corte Constitucional consideró que “el agua es un bien primario en la vida del hombre, configurado como recurso para salvaguardar, caracterizado por ser un derecho fundamental tendiente a mantener íntegro el patrimonio ambiental”.

- **España:** En 2008, la nueva Constitución de Ecuador confirmó al Estado como la autoridad principal para la gestión del agua, la conservación, la recuperación, la gestión integrada de los recursos hídricos, las cuencas hidrográficas y los flujos ecológicos asociados al ciclo del agua (Art. 411 y 412)¹².
- **La Carta Europea** de los recursos de agua, adoptada en 2001 con carácter de “recomendación” por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, declara que “toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente para satisfacer sus necesidades esenciales”. Sin embargo, la Carta de los derechos humanos de la UE de 2000, no menciona este derecho. En España, la consideración de las aguas como dominio público (legislación del siglo XIX y a partir de 1985) ha hecho innecesaria la configuración de un derecho subjetivo a su utilización, justamente porque el uso público de este recurso incluía la satisfacción de las necesidades domésticas. Antiguamente, el uso público o aprovechamiento común del agua obligaba a buscarla donde se encontrase (fuentes, ríos y otras corrientes), pero no incluía el derecho al suministro en la propia vivienda.
- **Sudáfrica.** En este Estado se aprecia un importante desarrollo jurídico en la concretización del derecho al agua, con carácter fundamental, comenzando con la consagración en la Constitución Política de la República de Sudáfrica en el literal b, numeral 1, artículo 27, en cuanto que todos sus asociados tienen derecho a gozar de suficiente alimento y agua.
En el orden legal, se destaca *Water Services Act 108 of 1997* que dispone que “todo individuo tiene derecho a acceder a servicios de agua y saneamiento básicos...” asimismo que “toda institución que gestione los servicios de agua debe adoptar medidas razonables para la realización de estos derechos”. De manera especial y concreta, la Ley concibe un procedimiento al que debe someterse la entidad que suministra el servicio para realizar la suspensión del mismo, así como también la necesidad de un estudio de caso para establecer si la falta de pago configura la causal de suspensión.
- **México:** A través del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) que la comunidad internacional ha desarrollado con mayor

¹² Fuente: Menéndez, Á. (2011). El Derecho al Agua en la Legislación Española. Universidad Autónoma de Madrid. España. <https://core.ac.uk/download/pdf/61906677.pdf>

detalle este derecho¹³. Es importante decir que el Senado mexicano ratificó este Pacto el 18 de diciembre de 1980, acto jurídico que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981, donde se señaló que dicha norma comenzaría a ser vinculante para el país a partir del 23 de marzo de 1981. Al ratificar este instrumento, el Estado mexicano aceptó voluntariamente las obligaciones para realizar progresivamente, y utilizando el máximo de los recursos disponibles, el derecho al agua que, como ha señalado el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), es esencial para alcanzar un nivel de vida adecuado.

- **Costa Rica.** En el ordenamiento jurídico de este Estado, se ha considerado por jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema que el agua potable es un derecho fundamental por conexidad con los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y a la vivienda digna. En tal sentido, es de señalar que la suspensión del servicio de agua potable se considera en principio una violación a derechos fundamentales plasmados en la Constitución, por lo cual, la interrupción por incumplimiento de pago debe surtir observando el debido proceso y además, para no menoscabar al ser humano en sus condiciones mínimas, debe garantizarse la conexión provisional a fuentes de agua públicas.

En relación con lo anterior, según lo ha expresado la Organización de las Naciones Unidas -ONU- y la Organización Mundial de la Salud -OMS-, es una obligación básica del Estado garantizar que por lo menos se brinden 100 litros por persona al día cuando hay agua corriente en las viviendas. En casos de desastres naturales, conflictos o situaciones posteriores a conflictos, se ha propuesto un suministro mínimo de entre 7,5 y 15 litros por persona al día.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), ha señalado que el agua es esencial para alcanzar un nivel de vida adecuado. Señala el Comité que el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario y el derecho a no ser objeto de injerencias, por ejemplo no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no

¹³ Fuente: Gutierrez, R. (21016). El derecho fundamental al agua en México; un instrumento de protección para las personas y los ecosistemas. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5828/7705>

contaminación de los recursos hídricos. Expresamente en sus observaciones ha señalado el Comité que el agua debe tratarse como un bien social y cultural y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras¹⁴. De igual forma se señala que: “Es una obligación básica del Estado velar por que se satisfagan por lo menos los niveles esenciales mínimos del derecho, lo que comprende el acceso a la cantidad mínima indispensable de agua”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, el Comité en su Observación general N° 15 sobre el derecho al agua, lo definió como el derecho de todos “a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.

Es así como el derecho al agua y el mínimo vital son propuestas altamente efectivas para mejorar la calidad de vida de las personas y ayudar a acabar la desigualdad social existente en los territorios.

Por otro lado, es importante resaltar la relación que tiene el Proyecto de Ley con el compromiso nacional con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). En 2016, Colombia participó por primera vez en las revisiones nacionales voluntarias en el Foro Político de Alto Nivel de las Naciones Unidas. El Gobierno tomó la decisión de hacer de los ODS un propósito nacional, un marco para unir a toda la sociedad colombiana alrededor de una visión de país en beneficio de todos. Una agenda común para construir un mejor futuro. Además, el 15 de marzo de 2018, se aprobó una política nacional a través del Documento CONPES 3918 “Estrategia para la Implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia”. Evidentemente, Colombia necesita y busca políticas públicas que fomenten el desarrollo e implementación de los ODS.

Una política nacional integral de Mínimo Vital de Agua podría ayudar al país a avanzar en 3 Objetivos de Desarrollo Sostenible. A continuación, se expone brevemente la

¹⁴ Recuperado de: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

manera en que una política de Mínimo Vital de Agua podría aportar a alcanzar dichos objetivos.



Producción en colaboración con TROLLBACK COMPANY | TheGlobalGoal@trollback.com | +1 212 825 1010
Para cualquier duda sobre la utilización, por favor comuníquese con: @campagnepub.org

1. Objetivo 1; Fin de la pobreza. Con un Mínimo Vital de Agua los hogares más vulnerables y que menos perciben ingresos podrán destinar sus recursos y tiempo para el pago de alimentos, educación y otras necesidades básicas en vez de gastar los recursos en el pago de servicios públicos.
 2. Objetivo 2; Hambre cero. Al igual que en el ODS 1, los hogares más vulnerables podrán utilizar sus escasos recursos para el consumo de alimentos y no destinar dichos recursos al pago de agua.
 3. Objetivo 3; Salud y bienestar. Las personas, en especial hogares más vulnerables, contarán con el servicio de agua potable lo cual se relaciona directamente con su bienestar al satisfacer múltiples necesidades básicas.
 4. Objetivo 6; Agua limpia y saneamiento. Todas las personas, incluidas en la presente iniciativa, contarán con los servicios de agua, lo que garantizaría que la gran mayoría de la población colombiana contase con los servicios.
- 4. Marco Normativo y Fundamentos Constitucionales de la Iniciativa.**

El artículo 1 de la Constitución Nacional establece que “Colombia es un Estado Social de Derecho, (...) fundada en el respeto de la Dignidad Humana de las personas”; principio que obliga a las autoridades públicas, y en este caso el Estado Colombiano, a desplegar las acciones para hacer efectivo los derechos fundamentales inherentes al ser humano.

Por su parte, los artículos 365 y 366 de la Constitución Política, señalan que “es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”, lo que determina la importancia de la prestación eficiente de los servicios públicos para garantizar el bienestar general de la población y el mejoramiento constante de su calidad de vida. Adicional, se expresa la importancia del agua potable, para la supervivencia del ser humano.

Adicionalmente, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 consagra como derecho de los seres humanos, el uso del agua, el saneamiento y el goce de un ambiente sano, y, para su desarrollo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general número 15, elevó a contenido normativo el derecho humano al agua, y estableció, como obligación a cargo de los Estados, su ejecución sin ningún tipo de discriminación.

La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en sesión del 29 de julio de 2010, reconoció el acceso al agua potable como un derecho humano básico y urgió a los Estados a garantizar que los casi 900 millones de personas que carecen del líquido vital, puedan acceder al mismo.

De otra parte, la convención sobre los derechos del niño exige a los Estados partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante el suministro de alimentos nutritivos y adecuados, y agua potable salubre. Seguidamente la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, realizada en Río de Janeiro en junio de 1992, acordaron proteger la integridad del sistema ambiental y el Convenio sobre biodiversidad biológica celebrado el mismo año, ratificado por Colombia e incorporado en la legislación Nacional a través de la Ley 165 de 1994, pretende avanzar y promover la conservación de la diversidad biológica.

En la Cumbre del Milenio realizada en el 2000, Colombia suscribió la Cumbre del milenio y ratificó mediante el CONPES Social 91 de 2005, su compromiso con los Objetivos de Desarrollo del Milenio -ODM-, con especial énfasis en el número siete, orientado a

garantizar la sostenibilidad ambiental, para cuyo propósito estableció como meta la reducción a la mitad el porcentaje de personas que carezcan de acceso sostenible al agua potable para el año 2015.

Por su parte y con el objetivo de avanzar constantemente en las metas que se impone la humanidad, el 26 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/64/L.63/Rev.1 declaró el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

La normatividad interna colombiana señala que el bloque de constitucionalidad definido en el artículo 93 de la Constitución Política, que: “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”, y, en ese sentido, se aplican las declaraciones relacionadas con el derecho humano al agua.

Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 20, desarrollo legislativo de los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, define la intervención del Estado en los servicios públicos, para los siguientes fines:

- Numeral 2.2 *"Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios"*
- Numeral 2.3 *"Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico"*.
- Numeral 2.4 *"Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito"*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) incluyó en los lineamientos relacionados con la importancia del manejo sostenible del recurso hídrico, los mecanismos de comando y control (concesión de aguas, reglamentación de corrientes y permiso de vertimientos) sustentados en la noción del agua como bien de uso público, y adoptó instrumentos de planificación como los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas; el cobro de la tasa de uso y la tasa retributiva por vertimientos puntuales, entre otros.

5. Potenciales conflictos de interés

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que:

“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, señalamos que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que ocupen cargos y tengan poderes de decisión en relación a la asignación de recursos para el desarrollo del mínimo vital de agua.

6. Impacto Fiscal.

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7 que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. En cumplimiento con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Ley.

Según el CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA - CNPV 2018, hay aproximadamente 30.304.985 colombianos en los estratos 1 y 2 según el pago de la energía¹⁵. Según esta misma encuesta, en Colombia hay 3,1 personas por hogar, es decir que aproximadamente hay 9.775.801 hogares de los estratos 1 y 2. Entonces, el costo

¹⁵ Recuperado de:
<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018>

aproximado de esta medida se podría estimar al multiplicar los gastos promedio en servicios de agua de los hogares de estratos 1 y 2 por los 9.7 millones de hogares.

En cuanto a las fuentes de financiación, como se menciona en los artículos 5° y 6° del presente Proyecto de Ley, serán los entes territoriales quienes garantizarán el suministro del mínimo vital de agua potable. En los eventos en que los municipios no puedan atender el pago del mínimo vital de agua potable con sus propios recursos y los provenientes del Sistema General de Participación, las autoridades competentes gestionaran recursos con el fin de hacer efectivo el mínimo vital de agua potable dispuesto en la presente ley. Finalmente, vale la pena resaltar que el mínimo vital de agua potable será financiado con los recursos dispuestos en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos municipales, distritales y departamentales.

De otro lado, es importante resaltar las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007 donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.”

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7 de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

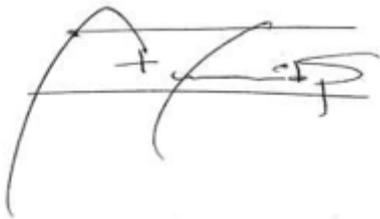
7. Conclusion.

El presente proyecto es necesario en los momentos de crisis que atiende el país, porque este permitirá que las poblaciones vulnerables y gravemente afectadas por la pandemia

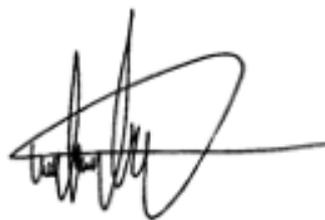
cuenten con un mínimo vital de agua que les garantice 12 metros cúbicos por hogar. Hay que tener en cuenta que debido a la pandemia, todos los indicadores socioeconómicos se han empeorado, desde la pobreza, hasta el desempleo y el bienestar en general. Por ejemplo, la tasa de desempleo juvenil ha sido uno de los indicadores más afectados. Según cifras del DANE, para el trimestre móvil febrero-abril de 2021 la tasa de desempleo de las personas entre 14 y 28 años se ubicó en 23,1%, mientras que para el total nacional fue de 15,0%. Dicha brecha se ha venido presentando incluso antes de la contingencia: la tasa de desempleo juvenil se ubicó en 17,7% y el total nacional en 10,5% para el promedio 2019. Por estas razones, se puede asumir que la capacidad adquisitiva de los hogares colombianos se ha reducido, y es necesario darle un alivio a los hogares más vulnerables económicamente, al financiar y garantizar el acceso a agua potable de manera gratuita.

En atención a lo expuesto anteriormente, se presenta ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley: *“Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”*, para que sea tramitado y con el apoyo de las y los Congresistas sea discutido y aprobado.

De las y los Congresistas,



Antonio Sanguino Páez
Senador de la República
Alianza Verde



Wilmer Leal Pérez
Representante a la Cámara
Alianza Verde